

EXPEDIENTE: RR.SIP.1326/2013	Federico Sánchez Gómez	FECHA RESOLUCIÓN: 16/Octubre/2013
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente MODIFICAR la respuesta de la Delegación Coyoacán y ordenarle que mediante la intervención de su Comité de Transparencia, emita una nueva respuesta en la que conceda al recurrente, previo pago de derechos, la versión pública de la cédula profesional solicitada, en la cual teste los datos personales que no están vinculados al ejercicio de la función pública de dicho servidor público, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 4, fracción XX, 50, 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los diversos 33, 34, 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FEDERICO SÁNCHEZ GÓMEZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN COYOACÁN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1326/2013

En México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1326/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Federico Sánchez Gómez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante solicitud de información con folio 0406000130213, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“Solicito la cédula profesional, así copia del título que acredita al Arq. Renato Mejía Ruíz con dicho grado escolar. Esta persona es el encargado de Jefatura de Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán, con domicilio en Presidente Carranza No. 51, Col. Barrio de la Concepción, C.P.04020.” (sic)

II. El veinte de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán notificó al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información, en términos de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

III. El veintitrés del agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio DGA/SPPA/599/2013 del veintidós de agosto de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Administración, que contenía la siguiente respuesta:



“ ...

Sobre el particular y derivado de la revisión del expediente de RUIZ MEJÍA RENATO que obra en la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, hago de su conocimiento el número de cédula profesional del Ciudadano es 3324673, de la cual no es posible otorgar copia en base a lo establecido en el Artículo 38 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que respecta al título que acredita al Arquitecto con dicho grado escolar, es de referir, que tal documento no consta en el expediente en mención.

Asimismo, reitero que esta área es solo el enlace para recabar la información requerida misma que obra en el área responsable correspondiente, lo anterior de acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

IV. El veintiséis de agosto de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información, en el que expresó como agravio, lo siguiente:

“ ...

La razón por la que interpongo este recurso de revisión es por que considero se puede hacer una versión pública de una cédula profesional y así entregarla a quien la solicite... para poder corroborar... si son personas competentes ante tales labores.

...” (sic)

V. El veintiocho de agosto de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0406000130213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VI. El nueve de septiembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio OIP/413/13 del seis de septiembre de dos mil trece, suscrito por el Asesor del Jefe Delegacional y el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Delegación Coyoacán, a través del cual rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual además de describir la gestión de la solicitud de información, señaló lo siguiente:

- La información solicitada fue clasificada como información confidencial por contener datos personales sujetos a protección por el Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán, previa Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del veintidós de agosto de dos mil trece, mediante el acuerdo CTDC Décima Quinta Sesión Extraordinaria en la que se confirmó la clasificación de la información relativa a la solicitud de información con folio número 0406000134713, propuesta por la Subdirección de Planes y Proyectos de la Dirección General de Administración, por lo que quedaba demostrado que la Oficina de Información Pública, así como la Unidad Administrativa que clasificó la información actuó apegado a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- El recurrente se inconformó porque en la iniciativa privada solicitaban demasiada información personal y copia de documentos para poder laborar, y en el sector público no podían dar una copia de una cédula profesional de uno de sus empleados, al respecto señaló que la iniciativa privada se regía bajo políticas de acuerdo a sus necesidades laborables, y si algún ciudadano requería conocer el nivel de estudios de un trabajador se niega el acceso argumentando la privacidad; sin embargo, en el sector público se contaba con normatividad que permitía dar a conocer a los ciudadanos cierta información personal que atañe a su campo laboral, como es el caso de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- Argumentó que dio trámite y respuesta a la solicitud de información realizada por el recurrente, por lo que solicitó que se consideraran sus manifestaciones, así como los documentos exhibidos para acreditar que en ningún momento incurrió en alguna negligencia, sino que actuó apegado a la ley, atendiendo debidamente la solicitud de información con número de folio 0406000130213.



- Solicitó el sobreseimiento del presente recurso con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

A su informe de ley, el Ente Obligado adjuntó las documentales siguientes:

- Copia del acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 0406000130213.
- Copia de la impresión de pantalla de Aviso del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante el cual se documentó la ampliación de plazo de respuesta de la solicitud de información.
- Copia del oficio número DGA/SPPA/599/2013 del veintidós de agosto de dos mil trece, emitido por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Administración, de la Delegación Coyoacán.
- Copia del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el veintidós de agosto de dos mil trece, en la que se autorizó la reserva de la información.
- Copia de la impresión de pantalla del veintitrés de agosto de dos mil trece, por medio del cual se observa que se envió la respuesta correspondiente de la solicitud de información al ahora recurrente.

Asimismo, ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

VII. El once de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas, así como las consistentes en la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, por lo que respecta a la copia simple del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de



Transparencia de la Delegación Coyoacán del veintidós de agosto de dos mil trece, acordó que quedará bajo el resguardo de esta Dirección, y no se agregará en el expediente del presente recurso de revisión.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El treinta de septiembre de dos mil trece, por medio de correo electrónico, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el Asesor del Jefe Delegacional y Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió el oficio sin número del treinta de septiembre de dos mil trece, en el cual formuló sus alegatos reiterando lo manifestado en el informe de ley.



X. El dos de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, en el informe de ley el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que en todo momento actuó apegado a la ley y que atendió debidamente la solicitud de información, precepto que prevé:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...



Al respecto, se hace del conocimiento al Ente Obligado que para que proceda esta causal de sobreseimiento, es necesario que durante la substanciación del presente recurso, este haya emitido una segunda respuesta en la cual se haya dado respuesta satisfactoria al particular, que exista constancia de la notificación de la respuesta y que el Instituto haya dado vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, hecho que no aconteció ya que durante la substanciación del presente recurso el Ente Obligado no emitió ninguna segunda respuesta, en la cual diera respuesta satisfactoria a la solicitud de información.

Por lo que, debe aclararse al Ente Obligado, que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico de la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada, y no sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior, porque en los términos planteados, la solicitud del Ente recurrido implicaría el estudio del fondo del presente recurso de revisión, pues para aclararla sería necesario analizar si con la respuesta impugnada quedaron satisfechos sus requerimientos, y si se salvaguardó el derecho de acceso a la información del ahora recurrente.

En ese sentido, toda vez que la solicitud del Ente Obligado se encuentra relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla, sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 187973
Novena Época
Instancia: Pleno
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Enero de 2002
Página: 5
Tesis: P. /J. 135/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Común



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto, la causal de sobreseimiento invocada por el Ente Obligado debe ser desestimada, y en consecuencia, se debe estudiar el fondo de la controversia inicialmente planteada.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Coyoacán, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>“Solicito la cédula profesional, así copia del título que acredita al Arq. Renato Mejía Ruíz con dicho grado escolar. Esta persona es el encargado de Jefatura de Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán, con domicilio en Presidente Carranza No. 51, Col. Barrio de la Concepción, C.P.04020.” (sic)</i></p>	<p><i>“... Sobre el particular y derivado de la revisión del expediente de RUIZ MEJÍA RENATO que obra en la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, hago de su conocimiento el número de cédula profesional del Ciudadano es 3324673, de la cual no es posible otorgar copia en base a lo establecido en el Artículo 38 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>Por lo que respecta al título que acredita al Arquitecto con dicho grado escolar, es de referir, que tal documento no consta en el expediente en mención.</i></p> <p><i>Asimismo, reitero que esta área es solo el enlace para recabar la información requerida misma que obra en el área responsable correspondiente, lo anterior de</i></p>	<p>Único. <i>“La razón por la que interpongo este recurso de revisión es por que considero se puede hacer una versión pública de una cédula profesional y así entregarla a quien la solicite... para poder corroborar... si son personas competentes ante tales labores”. (sic)</i></p>



	<p><i>acuerdo con el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*” (fojas cinco a siete del expediente), del oficio DGA/SPPA/599/2013 del veintidós de agosto de dos mil trece, mediante el cual el Ente Obligado emite su respuesta (foja veintidós del expediente) y del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con número de folio RR201304060000022 (fojas uno a tres del expediente), relativas a la solicitud con número de folio 0406000130213, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



De lo anterior, se desprende que el recurrente se inconformó por la respuesta emitida a su solicitud de información contenida en el oficio DGA/SPPA/599/2013 del veintidós de agosto de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Planes y Proyectos de Administración de la Delegación Coyoacán, en la cual negó la entrega de la copia de la cédula profesional del servidor público Renato Mejía Ruiz, Encargado de la Jefatura de Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán; sin embargo, no expresó agravio alguno tendente a controvertir la respuesta recaída a su solicitud referente a la copia del título que acredita el grado de estudios del servidor público antes mencionado; por lo que el análisis de su legalidad queda fuera de estudio, al haberse consentido tácitamente por el ahora recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia y la Tesis aislada sustentadas por el Poder Judicial de la Federación. cuyo rubro y texto expresan lo siguiente:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la*



demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Por lo anterior, este Instituto únicamente analizará la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de información referente a la entrega de una copia de la cédula profesional, del servidor público Renato Mejía Ruiz, Jefe de la Unidad Departamental de Operación Hidráulica de la Delegación Coyoacán, requerida por el recurrente.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese sentido, resulta oportuno citar la respuesta emitida por el Ente Obligado, que en la parte que nos interesa se expresa: *“Sobre el particular y derivado de la revisión del expediente de RUIZ MEJÍA RENATO que obra en la Dirección de Recursos Humanos y Financieros, hago de su conocimiento el número de cédula profesional del Ciudadano es 3324673, de la cual no es posible otorgar copia en base a lo establecido en el Artículo 38 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”*

En ese orden de ideas, señalar que el interés del recurrente era obtener en medio electrónico gratuito la cédula profesional que acredita al arquitecto Renato Mejía Ruiz,



con dicho grado escolar, no obstante a lo anterior, el Ente Obligado se limitó a referir el número de cédula profesional de dicho funcionario y señalar que no era posible otorgar copia en base a lo establecido en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, resulta evidente para este Instituto que la respuesta impugnada carecía de los requisitos mínimos de fundamentación y motivación que todo acto debe tener, puesto que el Ente Obligado fue omiso en informar, como era su obligación, si contaba con la información requerida, y de ser así, en su caso, clasificarse aquella información que tenía el carácter de confidencial, de conformidad con los artículos 38 y 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no así, limitarse a oponerse a proporcionar el documento solicitado.

En ese sentido, el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Del precepto legal transcrito, se advierte que para que un acto sea considerado válido, es indispensable que el mismo se encuentre fundado y motivado, es decir, que se citen con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en



consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos expuestos y las normas aplicables al caso en concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación:

Octava Época

Registro: 216534

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

64, Abril de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis: VI. 2o. J/248

Página: 43

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.



Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, página 52.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, páginas 35 y 31, tesis por contradicción 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 57/2001, de rubros: "JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTO LA RESOLUCION IMPUGNADA. "y" COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISION EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCION EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCION, INCISO Y SUBINCISO.", respectivamente.

En ese sentido, en la respuesta impugnada la Delegación Coyoacán, señaló que no era posible otorgar copia de la cédula profesional del funcionario interés del recurrente, de conformidad a lo establecido en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, si bien los datos personales tienen el carácter de información de carácter restringido en su modalidad de confidencial en términos del artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, también lo es que de las constancias del expediente no acreditó que se hubiese clasificado dicha información por el Comité de Transparencia de dicho Ente Obligado, por lo que en el caso en concreto el Ente atendió de manera insuficiente el requerimiento de información.



En ese sentido, ya que el Ente Obligado, en primera instancia omitió informar si contaba con la documental de interés del recurrente, y consecuentemente clasificar la información de manera fundada y motivada, que en su caso resultase procedente clasificar, situación que evidentemente limita el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En ese orden de ideas, si como se desprende del informe de ley rendido por el Ente Obligado, se argumentó que el Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán en el Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria confirmó la clasificación de información relativa a la solicitud de información con folio 0406000134713, como confidencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; ya que si bien acredita la clasificación de dicha información con relación a un folio diverso al que es materia del presente recurso, lo que de ninguna manera implica que independientemente de que se haga referencia a la misma información se pueda emplear como justificación legal alguna dicha circunstancia en el informe de ley, puesto que en realidad la solicitud de información 0406000130213 no pasó ante el Comité de Transparencia de la Delegación Coyoacán, y en consecuencia, al no haber existido tal clasificación a la fecha de la emisión de la respuesta impugnada, implica que la respuesta carece de valor legal alguno, al encontrarse indebidamente fundada y motivada.

Al respecto, toda vez que no fue materia de la respuesta impugnada la clasificación de la información, se le aclara al Ente Obligado que el informe de ley no es el medio a través del cual los entes obligados pueden subsanar actos u omisiones que causen perjuicio al solicitante de información pública, ya que el recurso de revisión constituye un medio de defensa de los particulares para inconformarse con las respuestas



emitidas a una solicitud de información que se considera ilegal o que trasgrede el derecho de acceso a la información pública, y no implica, por lo tanto, una oportunidad para que, mediante el informe de ley, el Ente Obligado subsane la ilegalidad de la respuesta y la transgresión al derecho del recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas, sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, que establecen lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 177629
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO
Tesis aislada
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Agosto de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: XV.3o.15 A
Pág. 1896

DERECHO DE PETICIÓN. NO PUEDE CONSIDERARSE SUBSANADA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CON EL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS CITANDO LOS PRECEPTOS APLICABLES EN QUE FUNDA SU COMPETENCIA LEGAL. El artículo 78 de la Ley de Amparo dispone que en el juicio de garantías el acto reclamado se apreciará tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable; de ahí que si se señala como tal la violación al derecho de petición, no es válido que la autoridad responsable al rendir su informe justificado pretenda subsanar la infracción a la garantía mencionada citando los preceptos aplicables en que pudiera fundar su competencia legal; en consecuencia, el a quo no debe tomar en consideración los fundamentos legales que invoque la autoridad en aquel informe, toda vez que, en todo caso, éstos deben contenerse en la resolución reclamada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO
Amparo en revisión 729/2004. Carolina Medina Venegas. 10 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Angelina Sosa Camas.
Amparo en revisión 753/2004. Alexandra Flores Montes, en representación de su hija menor de edad Irlanda Medina Flores. 17 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio González Esparza. Secretario: Miguel León Bio.



Amparo en revisión 11/2005. Iolany Michel Trenado Espinoza, por conducto de su representante legal Socorro Espinoza Acosta. 1o. de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretaria: Elía Muñoz Aguilar.
Amparo en revisión 20/2005. Diana Michell Ruiz López. 7 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Rosa Isela Pedroza Navarro.

Época: Novena Época

Registro: 194495

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Tesis aislada

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo IX, Marzo de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.1o.22 A

Pág. 1415

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO PUEDE MEJORARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. *El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de la demanda de nulidad no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada. En ese tenor, si el Tribunal Fiscal al dirimir la controversia planteada se apoya en la contestación de la demanda, la cual argumenta motivos y fundamentos distintos de los invocados en la resolución combatida, tales como el hecho de que haga valer la prescripción de la acción apoyándose en el artículo 213 fracción II del propio código en cita, el cual dispone que el demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda expresará entre otras consideraciones, las que demuestren que se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda, de lo anterior resulta que **se está mejorando indebidamente la resolución impugnada**, toda vez que, no es jurídicamente posible basar su contestación de la demanda aduciendo prescripción de la acción intentada, siendo que en todo evento la autoridad al resolver, fundamentó y motivó en sentido diverso al indicado en la misma, con la consecuente violación al artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, trastocándose la interposición del juicio contencioso administrativo, cuyo objeto es examinar la legalidad de los actos de autoridad administrativa a petición de los afectados por ellas mismas, y no empeorar la situación legal del afectado, mejorando la resolución impugnada.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 97/98. Abraham González Dovalina. 18 de noviembre de 1998.

Unanimidad de votos. Ponente: Luz Patricia Hidalgo Córdova. Secretario: Gilberto Andrés Delgado Pedroza.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-1, enero-junio de 1989, página 502, tesis de rubro: "NULIDAD, JUICIO DE. CONTESTACIÓN DE DEMANDA, NO SE PUEDEN CAMBIAR EN ELLA LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN."



En ese sentido, si en el caso en concreto la respuesta contenida en el oficio DGA/SPPA/599/2013 del veintidós de agosto de dos mil trece, se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la Delegación Coyoacán manifestó estar imposibilitada para otorgar copia de la cédula profesional que acredita al Arquitecto Renato Mejía Ruíz, con dicho grado escolar, supuestamente con base en el artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando para que se considerase debidamente fundada y motivada la respuesta, en el caso de que dicha documental contase con información confidencial, debió proteger la misma conforme al procedimiento previsto en los artículos 4, fracción XX, 50, 61, fracción IV de la ley de la materia, así como en lo dispuesto en los diversos artículos 33, 34, 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, circunstancias que no acontecieron al momento de emitir su respuesta, procede a analizar la naturaleza jurídica de los mismos y determinar si es procedente su protección o entrega, tal y como lo sostuvo el recurrente en su único agravio.

Para tales efectos, este Instituto considera pertinente analizar los datos que contiene una cédula profesional, entre los cuales destacan los siguientes:

- Nombre
- CURP (Clave Única de Registro de Población)
- Profesión
- Número de Cédula
- Fecha
- Fotografía



- Firma del Interesado
- Firma de la autoridad que la expide

De lo anterior, es claro que parte de la información que obra en la cedula profesional de interés del recurrente contiene diversos datos personales que pueden ser susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la protección de los datos personales consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

...

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,



disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Asimismo, para efecto de ilustrar lo anterior, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por “*Datos Personales*” y “*Protección de Datos Personales*”, se entiende lo siguiente:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: Toda información relativa a la vida privada de las personas;

...

XV. Protección de Datos Personales: La garantía que ***tutela la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos;***

...

De la lectura de estos preceptos legales se advierte que dato personal es aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal como son, de manera enunciativa y no limitativa, el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN, número de seguridad social, y análogos; y la protección a los mismos, es aquella prerrogativa a favor de los particulares que tutela la privacidad de datos personales en poder de los entes obligados.

Lo anterior, acorde a la clasificación de datos personales que proporcionan los *Lineamientos para la protección de datos personales en el Distrito Federal*, que en la parte que interesa establecen lo siguiente:



Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*

...

En ese orden de ideas, de las disposiciones legales transcritas, este Instituto determina válidamente que **parte de la información que consta en la cédula profesional de interés del recurrente, constituyen datos personales susceptibles de ser tutelados por el derecho fundamental a la protección de los datos personales**, consagrados en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, tal es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, porque se trata de información que asigna el Registro Nacional de Población **individualmente** a cada persona que vive en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero, que se compone de dieciocho elementos, representados por **letras y números**, que se generan a partir del primero y segundo apellidos, nombre de pila, **fecha de nacimiento, sexo, entidad federativa de nacimiento** y dos últimos elementos que **evitan la duplicidad de la Clave** y garantizan su correcta integración y, como tal, se ajusta en el supuesto de dato personal previsto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que conforme al artículo 38, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, requieren del consentimiento de su titular para su difusión, tal como se advierte de la siguiente manera:



Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;

...

Sin embargo, a consideración de este Instituto los datos personales consistentes en el **nombre, profesión, número de cédula, firma, tanto del interesado como del servidor público que la emite y la fotografía contenidos en las cédulas profesionales, no son susceptibles de clasificarse con el carácter de confidencial**, pues en virtud de que se trata de una cédula profesional de un servidor público de la Delegación Coyoacán se sobrepone el interés público de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada, es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia, lo que se logra a través de datos como el nombre, la firma, la fotografía, el número de registro y la firma del servidor público competente para la emisión de la Cédula; motivo por el cual, el agravio del recurrente resulta fundado, y por lo tanto, resulta procedente su entrega en los términos contenidos en los documentos de mérito.

En ese orden de ideas, es importante precisar que en el caso de la **fotografía** contenida en la cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avale como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, *asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar*, lo cual representa su beneficio para fines de identificación y acreditación ante el público en general.



En ese sentido, sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio número 50, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

50. FOTOGRAFÍA INCORPORADA EN LA CÉDULA PROFESIONAL.

*Si bien de acuerdo a los artículos 4, fracción VII, y 38, fracción I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el numeral 5, fracción I, la fotografía corresponde a un dato personal, dentro de la categoría de Datos Identificativos, para efectos de acceso a la información y rendición de cuentas, es susceptible de entrega como parte de los elementos necesarios para asegurar que aquel que se identifica con ella, es reconocido por la autoridad competente (Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública) para el ejercicio de la profesión o técnica que se asienta en la Cédula; de tal suerte que **junto con el nombre y la profesión o denominación de la técnica, la fotografía del titular de la misma es pública aun cuando constituye un dato personal, al ser un elemento determinante en la identificación de una persona en cuanto a su capacidad para ejecutar las actividades que avala la Cédula.** Dicha conclusión se ve robustecida teniendo en cuenta que en términos del artículo 23, fracción IV, de la ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, la Cédula Profesional es expedida por la Dirección General de Profesiones par que el titular de la misma acredite su identidad en todas sus actividades profesionales.*

Recurso de Revisión RR.0099/2011, interpuesto en contra de la Procuraduría Social del Distrito Federal. Dieciséis de marzo de dos mil once. Unanimidad de cinco votos.

Recurso de Revisión RR.0332/2011, interpuesto en contra de la Delegación Gustavo A. Madero. Seis de abril de dos mil once. Unanimidad de cinco votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Del criterio transcrito, se desprende que la cédula profesional es susceptible de entrega en versión pública, en la que resulten visibles los elementos necesarios para asegurar que quien con ella se identifica es reconocido por la Dependencia competente (Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública) para el ejercicio de la profesión o técnica que se asienta en la cédula; de tal forma que debe



mostrarse y ser susceptible de rendición de cuentas el nombre, la profesión o denominación de la técnica y la fotografía del titular de la misma, porque aun cuando constituye un dato personal, es un elemento determinante en la identificación de una persona en cuanto a su capacidad para ejecutar las actividades que avala dicho documento.

En ese sentido, resulta procedente la entrega de una versión pública de la cédula profesional de interés del recurrente testando únicamente la “**CURP**” (Clave Única de Registro de Población) del titular de las misma, porque a través de la entrega de la cédula, el recurrente puede corroborar la aptitud del servidor público para desempeñar el cargo que ocupa, lo que propicia el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de transparentar la gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de todo servidor público, más aún se contribuye a que las personas se formen un juicio de valor en torno a la pertinencia y profesionalismo de una persona para ocupar determinado cargo público, motivos por los que el Ente Obligado deberá de proceder en términos de los artículos 4, fracción XX, 50, 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los diversos 33, 34, 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de elaborar la referida versión pública y, posteriormente, proporcionar el documento al recurrente.

Ahora bien, toda vez que el contenido de las cédulas profesionales puede variar en función de la fecha en que haya sido expedida, se considera necesario precisar que en la versión pública que elabore el Ente Obligado, deberán ser visibles, **cuando menos, los siguientes datos:**



- El nombre
- Profesión
- Número de Cédula
- Fecha de expedición
- Fotografía
- Firmas, tanto del titular como de la autoridad que la expidió.

En ese sentido, la respuesta emitida por el Ente Obligado a la solicitud de información transgrede el derecho de acceso a la información pública del recurrente, pues la Delegación Coyoacán negó el acceso a la versión pública de la cédula profesional de un servidor público, bajo el argumento que dicho documento contenía información de acceso restringido; sin embargo, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, es claro que debió dar acceso a la información en la modalidad solicitada, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Coyoacán y ordenarle que mediante la intervención de su Comité de Transparencia, emita una nueva respuesta en la que conceda al recurrente, previo pago de derechos, la versión pública de la cédula profesional solicitada, en la cual teste los datos personales que no están vinculados al ejercicio de la función pública de dicho servidor público, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 4, fracción XX, 50, 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y los diversos



33, 34, 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, habida cuenta de que es necesario someterla a consideración del Comité de Transparencia del Ente Obligado.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Coyoacán hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Coyoacán y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**